REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **96** **Fecha:** 11/09/2017 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2012 00096**	Acción de Reparación Directa	MARI DE JESUS GUEVARA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS	08/09/2017	
20001 33 33 001 **2013 00244**	Acción de Reparación Directa	JACOBO AHUMADA GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CLINICA LAURA DANIELA	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE FIJAR HONORARIOS A PERITO	08/09/2017	
20001 33 33 001 **2016 00065**	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL PARA QUE REVISE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO	08/09/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/09/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto	: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
Accionante	: MARIA DE JESUS GUEVARA
Accionado	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación	: 20-001-33-33-001-2012-00096-00
Asunto	: Auto Resuelve Incidente de liquidación de perjuicios.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Incidente de liquidación de perjuicios, promovido por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, para efectos del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 12 de Marzo de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia adiada doce (12) de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar a la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, causado a la señora María de Jesús Guevara, con ocasión de las averías que sufrió el vehículo de su propiedad marca Renault 12, tipo Sedán, color amarillo, plaqueta de serie 4015073, número de cabina 7779, motor número 1057166, modelo 1976, de placas XKE-058, por lo que condenó en abstracto a dicha entidad.

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2015 la parte actora promovió incidente de liquidación de condena en abstracto pretendiendo el pago de la suma de $118.148.064, de los cuales $91.469.000 corresponde al lucro cesante, correspondiente a los valores dejados de percibir por la actora por la inmovilización del vehículo de su propiedad; y la suma de $26.679.064 que corresponde al daño emergente, conformado por $4.000.000 que es el valor del vehículo de acuerdo a la revista motor de la época, más $16.000.000 que corresponden al valor de cupo al momento de la retención del mueble, para un total de $20.000.000 que indexados al tiempo de la presentación del incidente ascendía a la suma de $26.679.064.

CONSIDERACIONES

Lo primero que encuentra el Juzgado, es que la parte actora en el escrito a través del cual promueve el presente incidente, estimó el valor de los daños a indemnizar en la suma de

$118.148.064 de los cuales $91.469.000 corresponden al lucro cesante, suma que con solo observar la sentencia que condenó en abstracto a la demanda, no resulta viable reconocer, pues el fallo claramente indicó que solo se reconocía el daño material correspondiente al daño emergente. De hecho, claramente consideró el Tribunal, que: Si la parte actora pretendía reclamar lo dejado de percibir por el rodante durante el tiempo en que demoró inmovilizado, debió demandar a la Fiscalía General de la Nación, pues fue esa la entidad que lo mantuvo retenido en ese interregno.

Ahora bien, respecto del daño emergente solicitado, es decir, la suma de $26.679.064 que corresponde a la indexación del valor del vehículo que es $4.000.000 según la revista motor de la época, más el valor de $16.000.000 por el valor del cupo, encontramos lo siguiente:

Respecto del valor del automotor de marca Renault 12, tipo: sedan, de placas XKE-058, modelo 1976 de propiedad de María de Jesús Guevara, que como lo expresa la parte actora es de cuatro millones de pesos ($4.000.000), actualizado de acuerdo con la fórmula matemática actuarial utilizada por el consejo de estado (Valor presente = valor histórico * IPC final / IPC inicial) así:

$$Vp = 4'000.000 * \frac{137.99 \text{ (IPC Ago 2017)}}{91.98 \text{ (IPC Oct 2007)}} \quad \mathbf{Vp = \$6.000.870}$$

Valor éste que se reconocerá, a título de daño emergente.

En cuanto al daño material alegado, correspondiente al valor del cupo del automotor, el Despacho no vislumbra material probatorio que demuestre fehacientemente que la entidad demandada produjo dicho perjuicio a la parte actora, por cuanto el cupo de un vehículo de transporte público corresponde a una unidad de capacidad transportadora debidamente autorizada por la Autoridad de Tránsito y Transporte correspondiente, es decir, no se trata de un bien mueble que se encontrara adherido al vehículo retenido y que por tanto debiéramos presumir que se perdió o se mantuvo retenido junto con él.

El cupo, se trata entonces de una cosa incorporal de la que bien se pudo disponer independientemente de que el vehículo sobre el cual recaía dicha autorización se encontrara retenido, teniendo la parte actora la carga de probar que, en efecto, por no contar físicamente con el vehículo la empresa transportadora le retiró el cupo y no se le reconoció dinero alguno por él, o que no se le pudo asignar a otro vehículo y en todo caso, la suerte que tuvo dicho cupo una vez fue retenido el vehículo.

Si bien, a folio 296 del expediente se observa certificación de la empresa "Sociedad de Transportes del Sur del Cesar -SOTRASUR LTDA-" en la que se expresa que ese establecimiento cuenta con cupos y que el valor estimado de ellos es de $16.000.000, esa mera información en nada contribuye a aclarar la situación de la actora, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de ordenar el pago solicitado por este concepto.

Finalmente, respecto de la observación realizada por la apoderada de la parte demandante en sus alegatos, en lo atinente a los honorarios fijados al auxiliar de la justicia Armando Araujo Castro, es del caso precisar, que los mismos fueron fijados en audiencia y dicha decisión se notificó en estrados, por lo que este no es el momento procesal para volver sobre aquella decisión y modificarla si es del caso.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, pagar a la accionante por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ($6.000.870),** correspondiente al valor del automotor de marca Renault 12, tipo: sedan, de placas XKE-058, modelo 1976 de propiedad de María de Jesús Guevara, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el pago solicitado por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, así como del daño emergente correspondiente al cupo que tenía asignado, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Negar la solicitud de la parte actora respecto de la modificación de los honorarios del perito.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Clauris

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifico el auto anterior por anotación en Estado
096 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre del año Dos mil Diecisiete (2017)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Accionante : RODRIGO USTARIZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIO, CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00244-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho que le informemos a la Universidad de Cartagena cuál será el valor de los honorarios que se fijarán y a cargo de quien estarán, puesto que vía telefónica sostuvieron que hasta que no se tuviera claro el tema, no enviaban el dictamen, y la Audiencia de Pruebas está programada para el día 15 de Septiembre del presente año.

De lo expuesto por la parte actora, encontramos que no existe viabilidad de conceder la petición debido a que si el dictamen no se ha aportado al proceso, se hace imposible al Juez fijar el valor de los honorarios que corresponda, ya que se recuerda que los mismos dependen de la gestión practicada en la experticia. Se resalta además, que a la hora de resolver quien estará a cargo de asumir el costo de tales honorarios, se tiene que es la parte demandante quien ha insistido en la prueba, y en consecuencia quien debe asumir con los honorarios que se llegaren a fijar.

Así las cosas, no nos que otro camino que negar lo solicitado por la parte actora. En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
096 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO

ACTOR: WILLIAM CORDOBA FUENTES

DEMANDADO: UGPP

RAD: 20001-33-33-001-2016-00065-00

Observa el Despacho, que la parte actora radicó nueva presentación de poder en los términos señalados por la Ley, conferido al Doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, razón suficiente para aceptar el mismo y reconocerle personería jurídica.

De la misma forma, obra memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, al cual es la oportunidad de darle tramite, donde presenta desistimiento del recurso de apelación presentado contra el Auto de fecha 17 de Julio de 2017 proferido por este Despacho, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito, y en su defecto solicita aclaración de dicha liquidación al Contador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, puesto que luego de constatar los valores que sirvieron de base para la actualización considera que no se ajusta a los tiempos y valores sobre los cuales debió recalcularse la misma.

De conformidad con lo anterior, y por encontrarlo ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación, y en consecuencia ordena remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a efectos de que se surta la aclaración pretendida por la parte actora, respecto a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 126 al 131 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por la parte ejecutante, contra el Auto de fecha 17 de Julio de 2017, proferido por este Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar a efectos de aclarar la liquidación adicional del crédito que obra a folios 126 al 131 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 11 Sep 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 96 MARCELA ANDRADE VILLA

SB